

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 010/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía electrónica al

cual se asignó el folio interno número 10506, por medio del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

Un mala practica por parte de las unidades de transparencia, incluyendo la de este Instituto es emitir respuesta fuera del horario laboral, por esa razón se solicita a este órgano colegiado se pronuncie si las respuesta emitidas fuera del horario laboral son emitidas dentro del plazo que establece la ley de la materia, toda vez que, tal y como lo menciona la legislación supletoria debemos tomar en consideración dos aspectos:

1. Horario habil

2. Día Habil.

En en supuesto, se solicita se pronuncie este Instituto en el sentido de si las respuesta hechas en un horario inhábil se entiende que se notificaron ese día o el día hábil siguiente: lo anterior toda vez que las unidades de transparencia están notificando respuesta el ultimo dia fuera del horario hábil de la institución tratando coa ello, de evadir la responsabilidad que se genera por no notificar respuesta dentro del plazo legal.

A esta AC. le preocupa el resultado ce la presente consulta jurídica, pues el área encarga de hacer el proyecto es la Dirección jurídica del ITEI, área que a la vez interviene en locas las respuesta de acceso a la información pública, es por ello, que se solicita la intervención activa de los tres comisionados, para que el derecho de acceso a la información prevalezca. (Sic)

[...]

2. En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/328/2019, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por

los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A y 116, fracción VIII.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 9º.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 5º, 7º, fracciones IV y V, y 84, párrafo 1. c
4. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículo 4, incisos i) y j).
5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 55.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

De esta manera, conforme a los preceptos constitucionales, en el Estado de Jalisco la constitución local señala, con relación al derecho de acceso a la información:

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

[...]

Al tenor de lo anterior, la Ley de Transparencia en su artículo 5º, consagra los principios que deben prevalecer en el ejercicio del derecho de acceso a la información, entre los que se encuentran:

Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

Asimismo, el arábigo en cita señala en su párrafo 2, que la interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

La consulta jurídica plantea la necesidad de determinar la validez de las notificaciones que realizan las Unidades de Transparencia, de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando éstas se practican fuera del horario hábil del sujeto obligado; es decir, si dicha notificación se considera dentro del plazo de 08 días hábiles, que establece la Ley de Transparencia:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo

con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

[...]

La norma supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia, como se refiere en la consulta jurídica que nos ocupa, señala:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 55. Las actuaciones jurídicas se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles o laborables todos los del año menos los sábados y domingos, así como el 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los casos de suspensión de labores del tribunal. Los demás días hasta hoy declarados festivos o luctuosos, lo serán para la conmemoración respectiva, pero no impedirán las actuaciones judiciales.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones familiares y los demás que determinen las leyes, así como para las publicaciones que se manden hacer en periódicos o diarios que se editen en días feriados, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez o tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

[...]

En el mismo sentido, no es óbice señalar que, entre los principios previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (norma supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 7º, párrafo 1,

fracción IV), se encuentran los principios de buena fe y celeridad, que determinan:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

[...]

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

[...]

Conforme a lo antes señalado, aplicando el precepto del Código de Procedimientos Civiles, en sentido estricto, se considerarían fuera del horario hábil las notificaciones que se efectúen después de las 19:00 horas; sin embargo, dado que la notificación de la respuesta a una solicitud de acceso a la información no tiene como fin crear una situación jurídica que afecte los derechos de la persona a la que va dirigida, antes, por el contrario, tiene la finalidad de dar cumplimiento al ejercicio de un derecho, se presume que carece de dolo o mala fe y aun cuando está se practique fuera del horario que pudiera estimarse como hábil, tiene el objetivo de apegarse al principio de celeridad, al cumplir con la entrega de la respuesta respectiva en el plazo señalado por ley.

No hay que soslayar que, las notificaciones efectuadas por las Unidades de Transparencia, son materialmente llevadas a cabo por servidores públicos, quienes tienen un horario de trabajo establecido, por lo que la notificación efectuada fuera del horario que la entidad pública a la que pertenece le ha determinado, significa que se efectúa en un horario extraordinario (horas extras de trabajo), y dicha situación se presenta con motivo de la carga de trabajo excesiva, por lo que en la mayoría de las ocasiones ello representa un esfuerzo adicional por parte de los servidores públicos, para satisfacer los requerimientos de quienes ejercen su derecho de acceso a la información. De esta manera, dado que dicha acción busca no transgredir el derecho de acceso a la información de las personas, sino dar cumplimiento a los plazos señalados por Ley, la notificación de una respuesta fuera del considerado horario hábil, aun cuando se practica en el último día del plazo para su contestación, se tiene por cumplida en tiempo y no conculca ningún precepto legal. En este sentido, resulta aplicable por analogía la tesis aislada siguiente:

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. **En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijan las leyes", lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad***

del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, **si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese Tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia.**

(Énfasis añadido.)

Conforme a lo antes señalado, constreñir la actuación de las Unidades de Transparencia al horario hábil del sujeto obligado al que pertenecen o a las horas hábiles determinadas por el Código de Procedimientos Civiles, resultaría en detrimento del derecho de acceso a la información de las personas, en tanto uno de los objetivos de la Ley de Transparencia es precisamente el de garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, por lo que al agotarse el horario hábil de la dependencia o el señalado por el Código de Procedimientos Civiles no precluye la obligación de los sujetos obligados de notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pudiendo realizarse en cualquier momento del día en que fenece el término para ésta, teniéndose por practicadas dentro del plazo legal determinado, cumpliendo con ello los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, interés general, legalidad, sencillez y celeridad y transparencia.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información practicadas fuera del horario considerado hábil, aun cuando se practica en el último día del plazo para su contestación, se tiene por cumplida en tiempo y no conculca ningún precepto legal.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



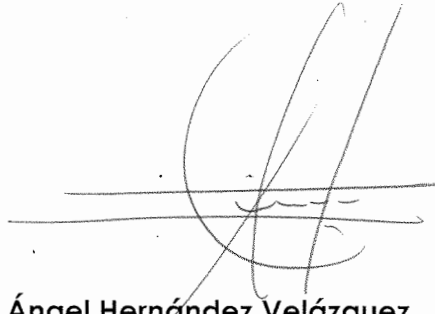
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



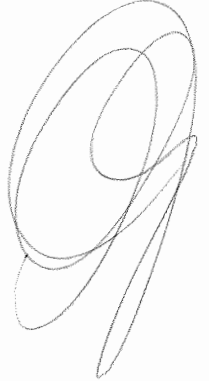
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



- - - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 010/2019, aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -----



RHG/AAA/AJGE